



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oporto Ciudadela P.H
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A Vocera Fideicomiso
Radicado	05-001-40-03-006-2020-00849-00
Interlocutorio	556
Asunto	Propone conflicto de competencia

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)**, remitió a esta dependencia Judicial el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva singular, incoada por OPORTO CIUDADELA P.H., en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO, por considerar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., la demanda debe ser adelantada ante el Juez del domicilio del demandado, el cual es la Ciudad de Medellín.

Sobre el particular, este Despacho procede realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso que:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*

Dicho lo anterior, revisada la demanda encuentra el Despacho que, si bien el demandante en el acápite de competencia indicó que el domicilio del demandado es la Ciudad de Medellín, se encontró que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en BOGOTÁ D.C.

El núm. 3º del artículo 28 *ibídem*, que establece:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**"*

En relación con lo anterior, téngase en cuenta que la parte demandante en el acápite de competencia manifestó que el competente para conocer de la presente demanda es el juez del

lugar de cumplimiento de la obligación que corresponde al municipio de BELLO (ANT), por tratarse de cuotas de administración de una propiedad horizontal situada en ese Municipio.

Como se persigue el pago de las expensas ordinarias causadas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-2425155, ubicado en el municipio de Bello, en este orden de ideas, le asiste razón al ejecutante de elegir el Juzgado que debe asumir el conocimiento de la demanda, razón suficiente para determinar que es el juez de dicha municipalidad quien debe asumir el conocimiento del asunto teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, no concurren los fueros territoriales, en virtud de que el demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según se indica en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, y adicionalmente el lugar de cumplimiento de la obligación es en Bello, Antioquia; motivo suficiente para indicar que esta instancia judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda

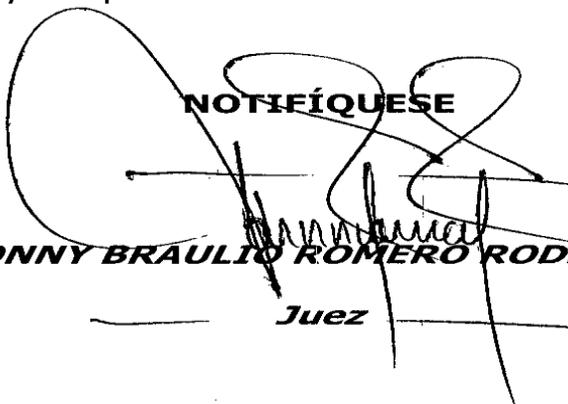
Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

SEGUNDO: Remítase el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez